06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2020

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO AUXILIAR: SANTIAGO MESTA ORENDAIN

Vo. Bo.

Ministra

PROYECTO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ********* de ******* de dos mil veinte, emite la siguiente:

SENTENCIA

Para resolver la contradicción de tesis **9/2020**, sustentada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

La posible cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los tribunales colegiados de circuito están obligados a regularizar el recurso de queja y asegurarse de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 de la Ley de Amparo, cuando el recurso se interpone contra el acuerdo que desecha, de plano o parcialmente, la demanda de amparo, y el juzgado de Distrito da trámite al recurso sin emplazar a la tercera interesada.

636131|1

RESULTANDO:

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

1. **PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de enero de dos mil veinte, el señor Braulio Pallares Duarte denunció la posible contradicción de los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recurso de queja 147/2014, 92/2014, 11/2014, 124/2014 y 9/2013; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el recurso de reclamación 9/2018, que derivó del recurso de queja 98/2018.

2. **SEGUNDO.** Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de este alto tribunal ordenó registrar el expediente con el número **9/2020**, designó como ponente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y ordenó que se remitieran los autos a la Primera Sala para el trámite correspondiente.

3. **TERCERO.** Mediante proveído de once de febrero de este mismo año, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito informó a este alto tribunal que el criterio emitido por ese órgano colegiado, objeto de la contradicción, no ha sido superado o abandonado. En este mismo sentido se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

4. **CUARTO.** Una vez integrado el expediente, por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

5. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, toda vez que se suscita entre tribunales colegiados de diferentes circuitos, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno[1].

6. **SEGUNDO. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima[2], toda vez que fue formulada por la parte recurrente en el recurso de queja 103/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que motivó el pronunciamiento emitido en el recurso de reclamación 9/2018, el cual constituye uno de los criterios contendientes.

7. **TERCERO. Tema y criterios contendientes.** Para una mejor comprensión del asunto, en este apartado serán desarrollados los hechos de los asuntos que fueron analizados por los tribunales colegiados, cuyos criterios fueron denunciados por ser contradictorios:

I. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Recurso de queja 147/2014

8. El trece de junio dos mil catorce, dos personas solicitaron el amparo contra el decreto 110, por el que se expide la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo.

9. El diecisiete de junio, la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, formó el expediente (amparo indirecto 602/2014) y en ese mismo acuerdo determinó que el juicio constitucional era

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

[2] Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

notoriamente improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; en virtud de que la norma era de carácter heteroaplicativo, por lo que requería de un acto de aplicación. Por lo anterior, **determinó desechar de plano la demanda de amparo**, de conformidad con el numeral 113 del ordenamiento citado. No hizo pronunciamiento alguno sobre si alguien tenía el carácter de tercero interesado.

10. Inconformes con el desechamiento, las quejosas interpusieron recurso de queja, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número 147/2014.

Recurso de queja 92/2014

11. El veinticinco de abril de dos mil catorce, una persona solicitó el amparo contra el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado el primero de enero de dos mil dos, y otros actos relacionados.

12. El veintinueve de abril, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún formó el expediente (amparo indirecto 435/2014) y **desechó de plano la demanda**, con fundamento en los artículos 113 y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; en atención a que presentó la demanda fuera del plazo de quince días previsto en los artículos 17 y 18 de la ley aludida. No hizo pronunciamiento alguno sobre si alguien tenía el carácter de tercero interesado.

13. Inconforme con el desechamiento, la quejosa interpuso recurso de queja, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número 92/2014.

Recurso de queja 11/2014

14. El trece de diciembre de dos mil trece, una persona solicitó el amparo contra el auto de formal prisión dictado en su contra.

15. El diecisiete de diciembre siguiente, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo formó el expediente (amparo indirecto 1638/2013) y

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

desechó de plano la demanda, con fundamento en los artículos 113 y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; en virtud de haber sido extemporánea su presentación. No hizo pronunciamiento alguno sobre si alguien tenía el carácter de tercero interesado.

16. Inconforme con el desechamiento, la quejosa interpuso recurso de queja, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número 11/2014.

Recurso de queja 124/2014

17. El ocho de mayo de dos mil catorce, una persona solicitó el amparo contra la resolución del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, por medio de la cual declaró infundado un recurso de revocación dictado en un juicio ordinario mercantil.

18. El doce de mayo siguiente, la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Quintana Roo, formó el expediente (amparo indirecto 470/2014) y **desechó de plano la demanda**, con fundamento en los artículos 113 y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado no era de imposible reparación. No hizo pronunciamiento alguno sobre si alguien tenía el carácter de tercero interesado.

19. Inconforme con el desechamiento, la quejosa interpuso recurso de queja, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número 124/2014.

Recurso de queja 9/2013

20. El quince de noviembre de dos mil trece, una persona solicitó el amparo contra la resolución del Juez Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, que estimaron violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Ese mismo día, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, formó el expediente (amparo indirecto 1552/2013) y **desechó de plano la**

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

demanda; con fundamento en los artículos 113 y 107, fracción IV, aplicada a *contrario sensu*, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil. No hizo pronunciamiento alguno sobre si alguien tenía el carácter de tercero interesado.

22. Inconforme con el desechamiento, la quejosa interpuso recurso de queja, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien lo registró con el número 9/2013.

23. ***Criterio 1.*** En estos cinco casos, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito decidió dar trámite al recurso de queja y procedió a su resolución sin antes ordenar a los juzgados de amparo que emplazaran a las demás partes (autoridad responsable, Ministerio Público o tercera interesada), por las razones que se describen a continuación.

24. Consideró que cuando el auto recurrido en queja sea aquel en que se desechó la demanda de amparo indirecto o se tuvo por no interpuesta: esto es, cuando aún no se ha admitido la demanda de amparo, no será necesario regularizar el procedimiento si es que la jueza de Distrito no notificó a las demás partes la interposición del recurso, pues para ese momento procesal aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda.

25. Lo anterior es así, consideró el tribunal, en atención a que precisamente cuando no se ha admitido la demanda de amparo aún no hay contraposición de partes, pues frente a su desechamiento o no interposición, según se trate, la jueza federal no da cause al reclamo que la quejosa intenta con su petición de amparo; y por lo mismo ésta es la única que se ve afectada con tal determinación.

26. Por consiguiente, sostuvo que es innecesario que la jueza de Distrito notifique a las demás partes la interposición del recurso de queja contra el

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

desechamiento o no interposición de la demanda de amparo, tomando en cuenta que la falta de ese conocimiento no representa perjuicio para tales partes, porque la finalidad de que estén enteradas es para que, en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo[3], señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al tribunal colegiado, las cuales no podrían ser otras que aquéllas relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación; las cuales invariablemente deben ser remitidas por la jueza federal, dado que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay otras actuaciones.

27. Sostuvo lo anterior, porque consideró que la falta de dicha notificación no representa afectación alguna para las partes; en el sentido de que con su intervención pudieran ejercer su derecho a invocar alguna causal de improcedencia de la demanda de amparo, porque en el supuesto de que ésta se llegara a admitir, aún estarían en condiciones de ejercer ese derecho, dado que en la admisión de la demanda solo se hace un estudio preliminar de la procedencia del juicio de amparo; lo que no impide que si con posterioridad se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, ésta pueda ser decretada al dictarse la sentencia constitucional.

28. Con base en estos argumentos, se emitió la jurisprudencia XXVII.3o. J/8 (10a.), de ese tribunal, que a la letra dice:

> ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA***

[3] **Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. -- En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. -- Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. -- La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. -- Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL. *De los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo se colige que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos que: a) el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y, b) el a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que aquel integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***cuando la queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, no amerita dicha regularización, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida****; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver."*

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito

Recurso de queja 98/2018

29. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el señor Braulio Pallares Duarte interpuso amparo indirecto contra la orden de aprehensión y su ejecución, el auto que califica de legal la detención y el auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, Veracruz, dentro de la causa penal 862/2017, instruida por el delito de *abuso de confianza*.

30. El asunto fue radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

Veracruz, quien lo registró con el número 361/2018 y, el treinta de abril de dos mil dieciocho, determinó que, en términos de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, **el juicio constitucional era parcialmente improcedente** por cuanto hace a los actos relacionados con la orden de aprehensión y la calificación de su detención; pues respecto de estos se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo: al haberse dictado el auto de formal prisión en su contra, operó un cambio de situación jurídica.

31. Asimismo, determinó reservarse proveer lo relativo al reconocimiento de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Banorte Grupo Financiero Banorte (en lo sucesivo "Banorte"), hasta en tanto la autoridad responsable rindiera su informe justificado y se advierta a quien reviste dicho carácter.

32. Inconforme con el desechamiento parcial, el señor Braulio interpuso recurso de queja, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito; el veintidós de mayo de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente lo registró bajo el número 98/2018.

33. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el juez de Distrito reconoció el carácter de tercero interesado a Banorte.

34. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, al apoderado de Banorte solicitó al tribunal colegiado que se le reconociera la personalidad en el recurso de queja, por tenerla reconocida dentro de los autos del juicio de amparo 361/2018, asimismo solicitó que se repusiera el procedimiento del recurso y se ordenara el regreso de las constancias al juez de Distrito; para que antes de remitirlas nuevamente al tribunal colegiado se diera vista a su poderdante, a fin de que éste tuviera la posibilidad de hacer uso del derecho que le concede el artículo 101 de la Ley de Amparo.

35. El día siguiente, el Magistrado Presidente del tribunal colegiado acordó no proveer de conformidad con lo solicitado por el apoderado de Banorte, pues

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

advirtió que por auto de diez de mayo de ese mismo año, el juez de Distrito admitió el recurso y notificó a las partes: *"…para que dentro del término de tres días, señalen las constancias para integrar el testimonio que habría de remitirse a la Superioridad…".*

36. El veinticinco de julio de ese mismo año, el apoderado de Banorte interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión del recurso de queja. Se admitió a trámite el veintisiete de junio siguiente, se registró con el número 9/2018, y el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el tribunal colegiado emitió su sentencia en los términos siguientes:

37. ***Criterio 2.*** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito decidió reponer el recurso de queja, reconocerle a Banorte el carácter de tercero interesado, correrle traslado con copia del recurso interpuesto y otorgarle el derecho previsto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, por las razones que se describen a continuación.

38. Consideró que, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, la víctima del delito u afectado, o quien tenga derecho a la reparación del daño, tienen el carácter de tercero interesado, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación.

39. De ahí que, según el tribunal, es la actualización de esta hipótesis, lo que determina el carácter de tercero interesado y no el reconocimiento que al efecto realice el juzgador constitucional o por señalamiento que realice el quejoso en su demanda de amparo.

40. En consecuencia, consideró que no debe condicionarse el reconocimiento del carácter de tercero interesado y la procedencia de su emplazamiento, si el juzgador de amparo cuenta con elementos suficientes que acrediten la calidad de víctima u ofendido en los juicios de amparo en materia penal, porque de hacerlo se impone una restricción que no tiene sustento legal alguno poniendo en juego la certeza de su legitimidad, todo lo cual, les impide

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

intervenir en aquéllos, como parte legítima que son.

41. Este órgano colegiado sostuvo que, al ser así, el tribunal colegiado que conoce de un recurso puede analizar de oficio la integración de la *litis* constitucional, por ser una cuestión de orden público, para determinar la capacidad de los sujetos que intervienen en el juicio como partes. Que interpretar lo contrario significaría desconocer el texto expreso del citado artículo; y consentir que una omisión solo atribuible al juzgador (el condicionar o no reconocer el carácter de que se habla) redunde en perjuicio del tercero interesado, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva.

42. **CUARTO. Inexistencia de la contradicción**. Conforme a los criterios sustentados por este alto tribunal, para configurarse una contradicción de tesis es necesario que los órganos involucrados examinen hipótesis jurídicas iguales y lleguen a conclusiones encontradas[4].

43. Los criterios pueden provenir del examen de diferentes elementos de hecho o de derecho, siempre que se traten de aspectos meramente **secundarios o accidentales** que en **nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes**. Caso distinto se presenta cuando la variación o diferencia es **relevante** e **incide** de manera determinante en los criterios sostenidos.

44. Es decir, si las cuestiones de hecho o de derecho influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de **elementos particulares,** o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse.

PROYECTO

636131

---

[4] Resulta aplicable la jurisprudencia P. /J. 72/2010 del Pleno, de la Novena Época, con numeró de registro 164120 y rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**" sustentada por unanimidad en las contradicciones de tesis 36/2007, 34/2007, 37/2007, 45/2007 y 6/2007.

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

45. Finalmente, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, el propósito de este procedimiento radica en la **necesidad de unificar criterios**. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una posible discrepancia en el proceso de interpretación de los órganos contendientes, con independencia del resultado de este.

46. Con base en las premisas anteriores y del análisis de las ejecutorias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, esta Primera Sala arriba a la conclusión que, en el caso, **no se configura una contradicción de criterios entre los órganos contendientes**; habida cuenta que hay no un genuino punto de conflicto entre los criterios sustentados por cada uno de ellos, como se desarrolla a continuación.

47. El **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** resolvió un recurso de queja en el que analizó el supuesto en el que **se desecha de plano** la demanda de amparo, por lo que **no se da intervención a alguna otra parte (autoridad responsable, tercero interesado o ministerio público)**; el quejoso interpone recurso de queja y el juez de Distrito le da trámite y remite el recurso al tribunal colegiado. Al respecto, este tribunal colegiado consideró que, **cuando aún no se ha admitido la demanda de amparo,** no será necesario regularizar el procedimiento, pues en ese momento procesal aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda; y si esta se llegara a admitir, aún estarían en condiciones de ejercer este derecho, dado que en la admisión de la demanda se hace un estudio preliminar de la procedencia del juicio de amparo; lo que no impide que con posterioridad pueda determinarse la actualización de alguna causal de improcedencia.

48. En contraste, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, analizó un recurso de queja interpuesto en contra de un

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

acuerdo en el cual **se admitió y desechó parcialmente** la demanda, el juez de Distrito dio intervención al ministerio público y a la autoridad responsable; pero no al tercero interesado, a pesar que **contaba con elementos suficientes que acreditaban su calidad de víctima u ofendido;** el quejoso interpuso recurso de queja, y el juez de Distrito le dio trámite y remitió el recurso al tribunal colegiado después de notificar y correr traslado a todas las partes, menos al tercero interesado. Al respecto, este tribunal colegiado consideró que, en estos caso, **no debe condicionarse el reconocimiento de su carácter de tercero interesado y la procedencia de su emplazamiento**, porque de hacerlo se impone una restricción sin sustento legal.

49. Como se puede advertir, la problemática jurídica resuelta en cada uno de los asuntos no es la misma: el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito se pronuncia sobre la hipótesis en la que no se ha admitido la demanda de amparo, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito se pronuncia sobre el supuesto en que el amparo ha sido admitido, se da intervención a todas las partes menos al tercero interesado; a pesar de que el juez de Distrito contaba con elementos suficientes para tener por acreditado su desde el acuerdo inicial.

50. El Tercer Tribunal Colegiado no se cuestiona cuando se debe reconocer el carácter de tercero interesado; ni tampoco se pronuncia sobre el supuesto en que el desechamiento no es de plano sino parcial. Solamente dice que el tribunal colegiado no está obligado a ordenar al juez de Distrito que emplace a las demás partes, si no se les ha dado intervención, porque el amparo se desechó de plano y por completo.

51. La interrogante sobre la que se pronuncia el Segundo Tribunal Colegiado no es sobre si debe de regularizar el procedimiento o no, sino sobre el momento en que se debe reconocer y emplazar al tercero interesado. Solamente dice que el juez de Distrito debe reconocer el carácter del tercero interesado cuando cuenta con las constancias suficientes para tener por acreditada

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

dicha personalidad, no cuando reciba el informe justificado.

52. Nótese que en este último caso, se asume que la demanda fue admitida, y se notificó a todas las partes; menos al tercero interesado, a pesar de que desde ese momento el juez de Distrito contaba con los elementos suficientes para identificar y reconocerle tal carácter a la víctima del delito. Circunstancias que no se dan en el primero, pues en este caso ni siquiera a la autoridad responsable o al ministerio público se dio intervención, en virtud de las consecuencias de un desechamiento de plano y por completo.

53. En consecuencia, de los criterios contendientes no se obtiene que las circunstancias que atendió un tribunal ameritarían un trato distinto del que le dio el otro. No sabemos sí el Tercer Tribunal colegiado insistiría en que no se debe regularizar el proceso, cuando la demanda de amparo haya sido admitida parcialmente y no se haya emplazado al tercero interesado; o sí considera que el momento en que debe reconocerse el carácter de tercero interesado a una víctima del delito es hasta que pueda advertirlo con base en el informe justificado, o si se puede valer de otras constancias. Tampoco sabemos si el Segundo Tribunal insistiría en que se debe dar intervención al tercero interesado en un recurso de queja, si en el acuerdo inicial se resolviera desechar la demanda por completo.

54. Efectivamente, es factible concebir un universo en el que ambos criterios existen sin inconsistencias. Esto es: un orden en el que se reconoce el carácter de tercero interesado desde el acuerdo inicial cuando se admite la demanda, aunque sea parcialmente, y no cuando se desecha de plano; otro sería aquel en el que deba darse intervención al tercero interesado desde el momento en que el juez de Distrito cuente con los elementos para reconocer su personalidad, y no cuando se lo confirme la autoridad responsable. Esto no significa que así deben entenderse las normas que los tribunales contendientes analizaron; sino solamente que no hay una verdadera contraposición, pues para ello tendíamos atribuir posturas a los tribunales contendientes relativas a supuestos sobre los que no se pronunciaron. Por

PROYECTO

636131

06072020090325 dFg8wDTmA9GloudTzXOCNiYqoQk=

tanto, no hay necesidad de unificar sus criterios.

55. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

ÚNICO. No existe la contradicción de tesis, en los términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

PROYECTO

636131

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 3225016

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	JULIO CESAR FLORES CORONA	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	FOCJ760829HDFLRL06			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001251	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/07/2020T16:22:35Z / 21/07/2020T11:22:35-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	32 9f 51 65 90 30 59 bf 3b f8 63 7a 0a 68 3e d3 bb ca 45 36 b4 22 d4 da 66 50 19 c4 61 9c fb 3e 7d d5 40 57 9d 5f f7 9c ca 04 36 b2 29 8d bd 29 c0 3c 21 9e 5b 7c 46 d2 3f 21 37 b6 0a 47 a4 e8 54 ef 53 92 dc fc ee 4e a5 88 22 88 d6 c8 82 b1 19 55 ca b2 da 06 9d bb 59 87 37 c3 0c 49 25 b5 f7 a6 25 05 39 8c fa 52 44 bf 50 6f 5e 75 56 5f ea 00 e6 c0 01 cf 94 0d f6 ce 2a 9e 8d 4f 55 6d ab 86 70 fa 7a c2 ce 51 8b a0 88 71 b8 d6 6a 59 a5 e8 34 37 74 b0 6e d2 a5 85 9a 1b 43 44 a5 fa d6 64 56 db da ab 63 f7 b1 b4 6a cb 7a d3 60 c9 df 4b 11 f3 26 1c 5f 88 6a 0a 42 ca fb ea 04 3a 9a b2 9c b8 b6 62 23 6e d5 ce 21 3f 29 96 3e ef e0 8a 86 72 89 4b 5d ad 8f 46 29 a4 13 49 d7 67 23 74 ce bd f0 7f 7a d1 1d d4 87 01 58 b3 14 b4 a6 32 1e e8 c0 85 e4 9c 26 f4 e4 ea a1 4a 4c f9			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	21/07/2020T16:22:36Z / 21/07/2020T11:22:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001251			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	21/07/2020T16:22:35Z / 21/07/2020T11:22:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3240322			
	Datos estampillados:	BC8ED21BA172B35810F037B1DB040903B7C426B8			